Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56, se ha suscitado a raíz de la denuncia de Ivana Lorena G M con motivo del depósito de dinero realizado en la cuenta digital de Darío Alexander V O por el pago de los servicios de reparaciones para realizar en la vivienda de la denunciante, situada en la localidad de Acasusso, sin haber realizado los trabajos para los cuales fue contratado.

La juez de garantías declaró su incompetencia por razón del territorio, con fundamento en que la cuenta bancaria de la víctima se encontraba registrada en la Casa Central del Banco Santander en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. resolución del 1 de febrero de 2023).

El magistrado nacional de la Capital rechazó esa atribución por considerar que la declinante no había considerado que el ardid de la maniobra había tenido lugar en su jurisdicción, en el domicilio de la denunciante. Por lo demás, tampoco había sido apreciado el domicilio de V O para atribuir la competencia (cf. resolución del 4 de mayo de 2023).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo al Tribunal (cf. resolución del 30 de noviembre de 2023).

Opino que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esta inteligencia, más allá de que la cuenta bancaria de la que se dispuso el dinero se encontraría en esta ciudad, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere las circunstancias que habrían inducido a engaño a la denunciante para realizar la disposición patrimonial

que la perjudicó, como los actos de disposición de V O del dinero depositado por G M por los servicios para los que el imputado fue contratado. Cabe recordar que la Corte tiene establecido que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros)

En mi criterio, sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar las deficiencias señaladas de modo que V.E. pueda pronunciarse acerca del lugar de la comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia provincial, que previno, y a cuyos estrados acudió la denunciante a hacer valer sus derechos, continuar con la investigación en estas actuaciones, para resolver, luego, de acuerdo con los resultados obtenidos (conf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2024 14:29:22